Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito
Riohacha – La Guajira

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00109-00. **ASUNTO**: ACCIÓN POPULAR. **ACCIONANTE**: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO **ACCIONADO**: JAIME RAFAEL AZAR MARTÍNEZ, en su condición de NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA o quien haga sus veces.

Esta Agencia Judicial por reunir los requisitos formales de la Ley 472 de 1998, resolvió por auto del 27 de septiembre de 2021, admitir la presente acción popular promovida por Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo en contra del doctor Jaime Rafael Azar Martínez, en su condición de Notario Segundo del Círculo de Riohacha- La Guajira o quien haga sus veces, cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la calle 3 # 7-17 Riohacha, La Guajira. Accion popular, a la que se le imprimiría el trámite especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se ordenó que el actor popular, notificara el presente proveído al doctor Jaime Rafael Azar Martínez, en su condición de Notario Segundo del Círculo de Riohacha- La Guajira o quien haga sus veces**,** en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso[1]. Indicándole que la presente notificación podría realizarse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el mismo acto debía correrse traslado de la acción popular al accionado con sus anexos por el término de diez (10) días.

En igual sentido el actor popular, debía informarle de la iniciación de esta acción a los miembros de la comunidad de Riohacha a través de la página web de la Rama Judicial o de un medio radial de comunicación de amplia escucha en esta ciudad, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo anterior debía solicitar el aviso a la Secretaría de este Despacho.

No obstante, al encontrar este Despacho que el actor popular a pesar de haberse notificado en su dirección electrónica legakonsulta@gmail.com dispuesta para tal efecto y por estado, había transcurrido dos meses desde ello y no había cumplido con su carga procesal de notificaciones, ni le había manifestado al Despacho razones fácticas y jurídicas del porque no ha realizado lo ordenado, para el caso la notificación al accionado y a la comunidad. De manera pues, al ser deber-obligación del juez popular impulsar la acción interpuesta tomando las medidas necesarias para llegar a una decisión de mérito, lo cual significa que no puede decretar la perención del proceso por falta de impulso, porque éste no le corresponde al demandante sino al Juez, por mandato legal[2].

En virtud de lo dispuesto se dispuso por auto del 2 de diciembre de 2021, ***PRIMERO: REQUERIR*** *al actor popular para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en los numerales tercero y sexto del auto admisorio de la accion popular de la referencia dictado el 27 de septiembre de 2021, y que le fue debidamente notificado. En caso de no poder hacerlo informe al Despacho las razones fácticas y jurídicas de ello. Lo anterior, por las razones expuestas en esta providencia.*

El 9 de diciembre de 2021, se presentó por el actor popular correo en el que manifiesta, que se permitían adjuntar constancia de publicación de aviso en un diario de amplia circulación nacional, así como el correspondiente link: https://www.ambitojuridico.com/avisos-judiciales/aviso-accion-popular-en-contra-del-notario-2-de-riohacha-la-guajira-0. En relación a la exigencia de publicar el aviso en la página de la rama judicial manifiestan al despacho que se les permitan el link de acceso y usuarios para proceder en tal sentido. De no ser posible pedimos que, de manera oficiosa, el despacho, publique el aviso en la página de la rama judicial. Ver imagen:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

[2] Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

Edictos

AVISO ACCION POPULAR EN CONTRA DEL NOTARIO 2 DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Revisada la publicación a la comunidad encuentra este Despacho que si bien no cumple de manera literal con lo ordenado en el numeral ***SÉXTO:*** *Infórmesele de la iniciación de esta acción a los miembros de la comunidad de Riohacha a través de la página web de la Rama Judicial o de un medio radial de comunicación de amplia escucha en esta ciudad, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.* Pues se debió en principio cumplir con lo ordenado en el auto, es decir, informar a la comunidad a través de un medio radial de amplia escucha en esta ciudad o a través de la página web de la rama judicial, en este caso la publicación se dio en un medio escrito masivo nacional[3], que es lo que ordena la ley, y como se solicita su publicidad en el micrositio de la página web de la Rama Judicial de este Juzgado, se accederá y por Secretaría se dispondrá su publicación.

En segundo lugar, se debe analizar si la notificación al demandado se dio conforme a los parámetros legales en este caso, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encontrándonos que se aporta pantallazo del envió de la notificación del auto admisorio, el 9 de diciembre de 2021, a la dirección electrónica, Correo institucional: segundariohacha@supernotariado.gov.co. La que dice han obtenido de la página web de la notaría, misma que dicen es de carácter institucional o propia de la accionada y por tanto se considera como de su propiedad o uso.

Por lo que, al pasar al Despacho, una vez transcurrido el término para el traslado, es deber de este Juzgado determinar si la notificación se dio el legal forma, encontrando que en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se establece que *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*. En este caso la parte actora manifestó que la dirección a notificar era correo institucional: segundariohacha@supernotariado.gov.co, la que dice han obtenido de la página web de la notaría, es decir informa la forma como la obtuvo, pero no allega la evidencia correspondiente, es decir, el pantallazo de la página web en el que se pueda verificar lo dicho, encontrando este Despacho que al verificar la página, la dirección no coincide pues la dispuesta es notaria2riohacha@ucnc.com.co, ver imagen:

[3] **ARTÍCULO 21.-"…** *A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación."*

Así las cosas, al encontrarse que no se aporta prueba de confirmación del recibo del correo electrónico y al encontrarse que la dirección indicada por la parte actora, no coincide con la encontrada por este Despacho en la página web, para evitar posibles nulidades procesales este Despacho procederá a confirmar cual es la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la Notaria Segunda de Riohacha, por ello se dará aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

En este sentido se solicitará a la Superintendencia de Notariado y Registro, dirección electrónica, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, que informe en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, si en su base de datos y registro reposa la dirección electrónica de la Notaria Segunda de Riohacha para recibir notificaciones judiciales.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la dirección electrónica, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, que informe en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, si en su base de datos y registro reposa la dirección electrónica de la Notaría Segunda de Riohacha para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDESE a comunicar a la comunidad la existencia – admisión de esta accion popular a través del micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, por Secretaría se dispondrá su publicación.

TERCERO: VENCIDO el anterior término pase al Despacho, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b10b25ecc69332cc633a60878fdb682651469cad8461a8770c94c4fe4876c9**
Documento generado en 31/01/2022 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica